



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>   |
| <b>Demandante</b>     | <b>Luz Adriana Betancourt Lorza</b>  |
| <b>Demandado</b>      | <b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.<br/>Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A</b> |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 019 2022 00013 00</b>  |

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 200**

Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allegada demanda ordinaria laboral a este despacho, se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, fundado en las siguientes razones.

**1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

De acuerdo lo anterior el hecho **SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DECIMO TERCERO**, en su redacción se evidencia una serie de apreciaciones subjetivas que deberá evitar una vez adecue el libelo gestor, ello con el único objetivo de expresar con claridad los supuestos facticos ocurridos en la realidad.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.  
Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Al particular denota la pretensión **PRIMERA** y **SEGUNDA** pretende que se declare la nulidad de diferentes actos que produjeron el traslado, al punto deberá aclarar cual acto el que aduce que estuvo viciado de consentimiento para solicitar la ineficacia, pues debe distinguirse entre régimen pensional y cambio de administradora en consecuencia deberá adecuar las pretensiones de tal forma que sea clara y concreta.

En lo que respecta a la pretensión **CUARTA**, se está solicitando ordenar a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A** al traslado de aportes, empero no existe supuesto factico que respalde tal pretensión en tanto la acción va dirigida en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A** y **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A** respectivamente, en ese sentido se deberá aclarar si el mencionado fondo de pensiones está llamado a integrar el contradictorio o en su defecto ante quien va dirigida la pretensión.

**3. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que debe allegarse la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**

La norma en cita establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública* sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

Si bien en los supuestos facticos se menciona que la demandante agotó el requisito indispensable de la reclamación

administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no obstante al corroborar el acervo probatorio obrante en el expediente digital se evidencia que en efecto existe una reclamación dirigida a la entidad, sin embargo, esta carece del stiker o sello de recibo que brinda la entidad, en consecuencia deberá allegarse la constancia de radicación real brindada por la administradora para entender como acreditado tal requisito, máxime cuando es el determinante para definir la competencia jurisdiccional.

**4. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP** precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. En el presente asunto, no se aportó el **poder original** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandante, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, se evidencia que este no contiene la nota de presentación personal que le brinda autenticidad al acto, como tampoco se observa completamente los sellos de la notaria, así las cosas deberá adecuar el poder para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, finalmente se resalta que en caso de remitir el poder conforme lo establece el D. 806 de 2020 este deberá ajustarse a todas las solemnidades ahí establecidas para tomarse como válido.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**

**JUEZ**



KVOM

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**21 de febrero de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA